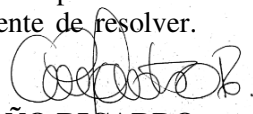


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA MARTÍNEZ HINCAPIÉ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00801-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4400

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002851232 por valor de \$1.786.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002851232 por valor de \$1.786.329, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

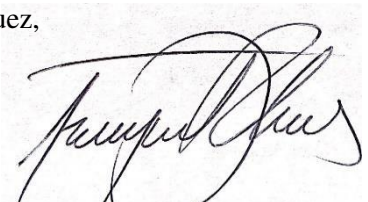
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002851232 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiario al abogado FRANKLIN AMÉRICO CORTES CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.431.347

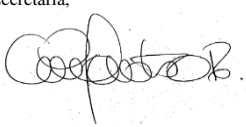
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que existe un depósito judicial pendiente por pagar. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIBEL ANGULO MINA
DDO.: MARÍA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4388

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002850900 por valor de \$200.000, consignado por la ejecutada que en el presente asunto se encuentra en firme la liquidación del crédito y de las costas, estando pendiente únicamente el cubrimiento total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002850900 por valor de \$200.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

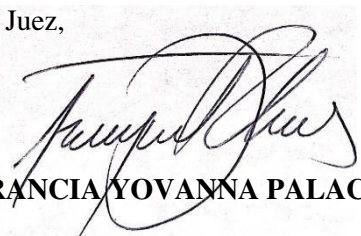
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002850900 por valor de \$200.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.903.855

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

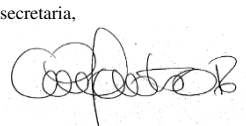
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con depósitos judiciales en favor del presente asunto. *Sírvase proveer.*

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIAN GIRALDO AGUILAR
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4401

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002850907 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y a favor del demandante.

Así mismo, reposa el depósito judicial Nro. 469030002850906 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de la llamada en garantía MAPFRE.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos en comento, teniendo como beneficiario del primero de ellos al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir y del segundo a la sociedad asegurado ya mencionada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

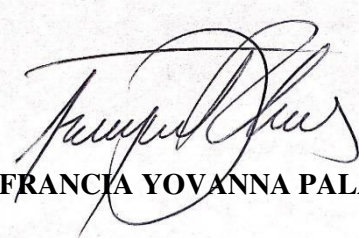
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002850907 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 40775124

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002850906 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiaria a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit Nro. 830.054.904-6.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

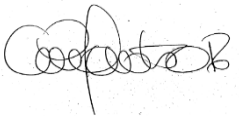
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

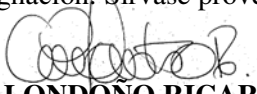
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional, informando que habiéndose notificado inmediatamente al peticionario la decisión adoptada, éste dentro del término de ley no realizó impugnación. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS
ACTE.: ANDRÉS FELIPE BENAVIDES BENÍTEZ
AGENTE OFICIOSO: ANGIE LORENA BENAVIDES BENÍTEZ
ACDO.: EPMSC CALI
VINCULADO: JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4413

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término que tenía el peticionario para impugnar la decisión adoptada, y éste no hizo manifestación al respecto, la misma se encuentra en firme.

Así mismo se evidencia que dentro del numeral 4º del auto interlocutorio No. 2208 del 15 de junio de 2022, se incurrió en un error al disponer la remisión del proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, razón por la cual habrá de declararse sin valor y efecto la orden contenida en ese numeral.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

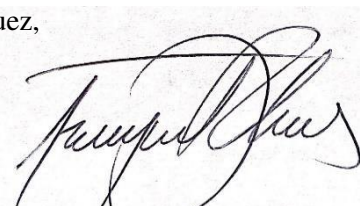
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 4º del auto **No. 2208 del 15 de junio de 2022**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

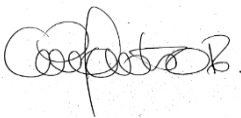
SEGUNDO: DECLARAR en firme el auto interlocutorio **No. 2208 del 15 de junio de 2022**.

TERCERO: Por encontrarse en firme el referido auto, se dispone el **ARCHIVO** de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO MARTINEZ ORTIZ
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO MADRID RINCÓN
RAD. 76001-31-05-012-2022-00596-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4405

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Así mismo, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte actora el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, se ordena realizar las actuaciones tenientes a la notificación de los curadores de los herederos indeterminados de la parte actora, así como a los de la pasiva. Así como la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

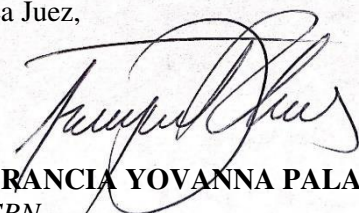
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO MADRID RINCÓN**

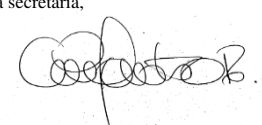
SEGUNDO: PONER en conocimiento el recurso de reposición presentado por la apoderada de los integrantes de la parte pasiva, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo orden de notificación de los curadores designados en el proceso y la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEOPOLDO MONSALVE QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00611-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación desde el 10 de noviembre de 2022, observa el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES ha emitido el acto administrativo Nro. SUB 317337 del 18 de noviembre de 2022. Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la resolución en comentario.

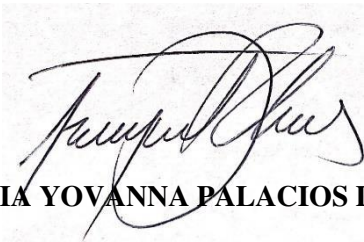
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la resolución Nro. SUB 317337 del 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

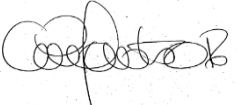
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

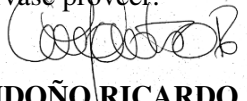
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda en que **COLPENSIONES** presentó subsanación. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ PANQUEVA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4395

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, en una revisión posterior se tiene que en el auto 4285 del 21 de noviembre del 2022, por error se reconoció como apoderada de **COLPENSIONES** a la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**, siendo contrario al mandato allegado por la demandada toda vez que dentro del plenario a quien se otorga poder es a la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

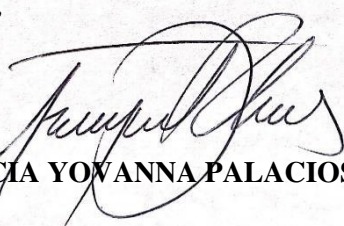
SEGUNDO: ACLARAR y reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

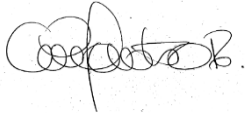
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

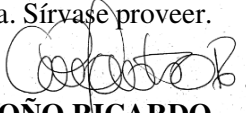
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello y que la parte actora dentro del término legal presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN BETANCOURT
DDO.: LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA O.C.
RAD.: 760013105-012-2022-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4414

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario obra presentada por la accionada entro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder que se allega cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, estando dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual pretende reforma a la demanda, estudiado el referido escrito se encuentra que la reforma de la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma.

El poder anexo a la reforma se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P así como a las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con CC No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C.S.J como apoderado de **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** en los términos del poder conferido.

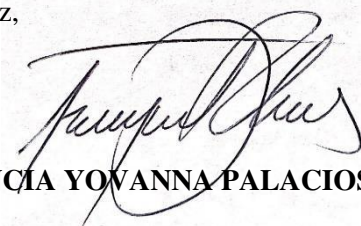
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

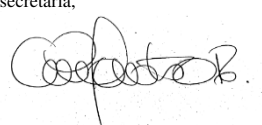
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

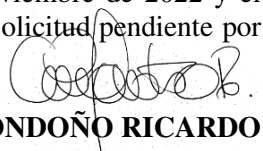
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que existe petición pendiente del 08 de noviembre de 2022 y el escribiente responsable de tramitar la misma, apenas el día de hoy se percato de la solicitud pendiente por resolver. Sirvase Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE.: MI BANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
MI BANCO S.A..
DDO.: JULIANA ANDREA RIVAS IDROBO
LITIS.: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS -
SINTRAENFI -
RAD.: 760013105-012-2022-00722-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2022

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se expida constancia de ejecutoria de sentencia, sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha constancia se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por el solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

Adicionalmente debe hacerse notar al peticionario que la constancia que pide resulta inocua puesto que según el acta de la diligencia se evidencia que se emitió el siguiente proveído:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 4046
DISPONE
PRIMERO: DECLARAR en firme la sentencia proferida en esta diligencia.
SEGUNDO: DECLARAR cerrada la presente audiencia.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

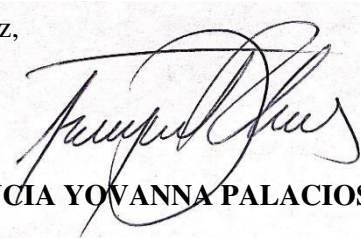
PRIMERO: NEGAR la expedición de la constancia solicitada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

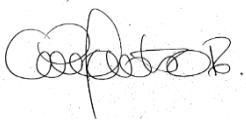
SEGUNDO: REMITIR la presente providencia al memorialista.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al archivo.

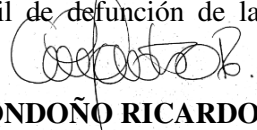
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso en el que se ha allegado registro civil de defunción de la demandante. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: NELLY OROZCO DE ZAPATA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4402

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Habiéndose fijado fecha para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, la apoderada judicial de la parte actora aporta documentos que dan cuenta del fallecimiento de la demandante señora NELLY OROZCO DE ZAPATA, ocurrido el día 15 de agosto de 2022. En ese mismo memorial presenta el acto administrativo Nro. SUB294305 del 25 de octubre de 2022, con el cual la ejecutada COLPENSIONES daba cumplimiento a la obligación perseguida, pero sin tener en cuenta el fallecimiento de la causante y adicionalmente se informa que se presentó ante COLPENSIONES la solicitud de pago a herederos.

Por lo anterior, debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados de la señora **NELLY OROZCO DE ZAPATA**, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses y se ordenara al apoderado de la parte actora que informe el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados de la señora **NELLY OROZCO DE ZAPATA**, allegando la prueba solemne de la calidad de herederos con el fin de notificarlos personalmente de la existencia del proceso.

En caso de que dicho apoderado no tenga conocimiento de la existencia de otros herederos determinados de la demandante, deberá manifestar ese hecho bajo la gravedad de juramento

En atención a lo anterior, deberá declararse la ilegalidad de todo lo actuado, puesto que para la calenda en que fue iniciada la acción ejecutiva la demandante ya había fallecido y en consecuencia el proceso será suspendido, hasta tanto no se efectuó la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la parte demandante en el presente proceso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **NELLY OROZCO DE ZAPATA**.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que informe al despacho el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados de la señora **NELLY OROZCO DE ZAPATA** allegando prueba solemne de la calidad de herederos.

CUARTO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en listado que se publicará por una sola vez en un diario de alta circulación. Dicha publicación deberá hacerse el domingo.

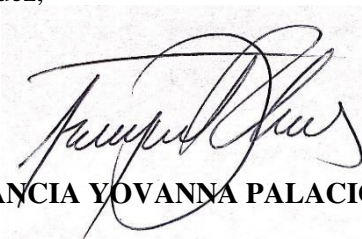
SEXTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la señora **NELLY OROZCO DE ZAPATA**, a los abogados **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL, CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ** y **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** nombres tomados de la lista de auxiliares de la justicia y a quienes puede localizarse en la Calle 11 # 43-20 de Cali, Cra. 65 No. 2B-65 de Cali y Calle 11 No. 10ª-08 Barrio Uribe de Yumbo (Valle del Cauca) respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación con el primero de los que se presente a este Despacho.

SEPTIMO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

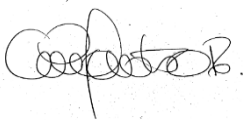
OCTAVO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

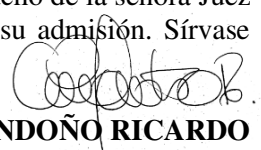
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LEONOR GÓMEZ MINA
DDO: COLPENSIONES -PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4396

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos, aunado a lo anterior no allega constancia de la trazabilidad del otorgamiento de poder a mediante un mensaje de datos como lo exige el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** (...).*

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser

profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

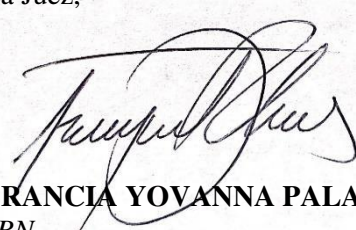
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

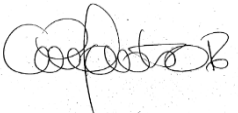
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

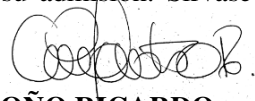
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHNNY LEYTON FERNÁNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4397

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la TP 257.460 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOHNNY LEYTON FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

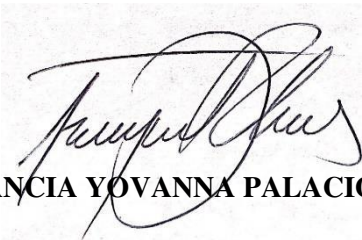
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

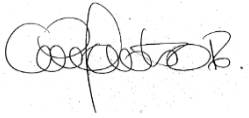
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

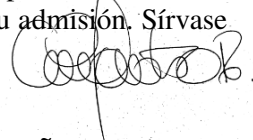
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO JULIO QUIROGA PRIETO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00859-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4399

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **PEDRO JULIO QUIROGA PRIETO** actuando en nombre propio y representación presentó demanda, por lo cual se deber realizar la siguiente precisión, toda vez que para litigar sin ser abogado inscrito debe estar inmerso dentro de las causales en las que por excepción se puede litigar en causa propia.

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los **procesos de única instancia en materia laboral**.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Negrilla fuera del texto original)*

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comentario, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** (...).*

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Los numerales **PRIMER, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En el numeral **PRIMERO** no contiene ninguna pretensión, aunado a lo anterior contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - b. El numeral **SEGUNDO** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - c. El numeral **TERCERO** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES**. y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.
4. NO se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el cual lo exige el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
5. Aunado a lo anterior, se coloca de presente que el escrito de demanda no contiene acápite de pruebas como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, aunado a lo anterior, se tiene que el demandante allega varios anexos que no se tendrán cuenta pues estos no están debidamente enumerados y aportados dentro del correspondiente acápite, por lo cual en la subsanación deberá aportarlos en un orden entendible para su debida oposición.

Se previene que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

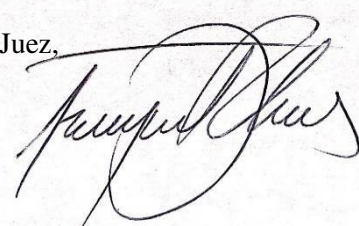
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que a través de apoderado judicial sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR al libelista que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

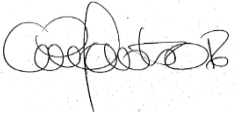
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO ALARCÓN LUNA
DDO.: U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2022-00860-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4411

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **ALFREDO ALARCÓN LUNA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** con la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión sanción y/o convencional y la indemnización por la terminación del contrato a término indefinido sin justa causa.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa. Debe decirse que visible del expediente digital los folios 27 a 34 del denominado (02AnexosDemanda), reposa reclamación administrativa a través del cual el demandante a través de su apoderado judicial reclama el reconocimiento y pago de la pensión sanción escrito que se encuentra dirigido y radicado ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** en la ciudad de **BOGOTÁ**, como se puede constatar en el pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.



EX -EMPLEADOS DE TELECOM Y PROFESIONALES
ASOCIADOS SOCIEDAD
(JACOB CAICEDO, C
ALDEMAR BALANTA Y G
CARRERA 3ª No:
SANTIAGO D
316672229
Genarorestrepozu



Radicación No. 20196050140277
Fecha Rad. 2019/07/04/07
Radicado: 19011 AMARILLA VARELA
Folios: 1-10
la unidad
Código de Radicación: 19011 AMARILLA VARELA
Código de Radicación: 19011 AMARILLA VARELA
Código de Radicación: 19011 AMARILLA VARELA
Código de Radicación: 19011 AMARILLA VARELA

SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”
SANTA FE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PENSIÓN SANCIÓN
RECLAMANTE: ALFREDO ALARCON LUNA
C.C. No: 12.268.619 DE LA PLATA (HUILA)

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BOGOTÁ**.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales1, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)”

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

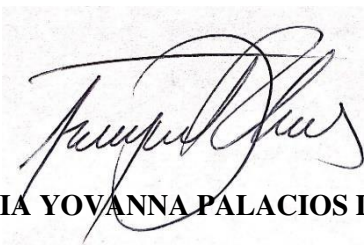
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **ALFREDO ALARCÓN LUNA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTÁ**.

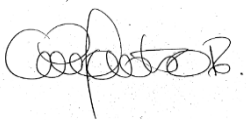
TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

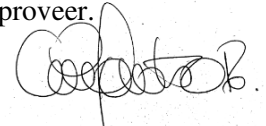
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELIZABETH OSSA JARAMILLO
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00861-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4412

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA SILGADO CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.349 y portadora de la TP 325.252 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA ELIZABETH OSSA JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

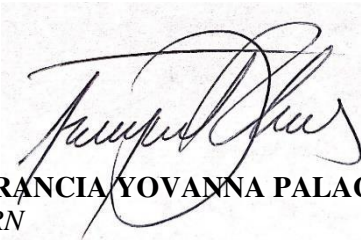
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

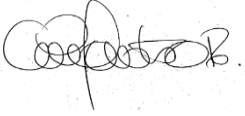
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **209** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

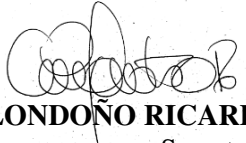
Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual una vez revisado previa la devolución al juzgado de origen se evidencia un error en la sentencia en su radicación, al igual que en el número del radicado señalado en el edicto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: TOBIAS CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-714-2015-00463-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4398

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dado el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en efecto a momento de dictar la sentencia de consulta, se incurrió en un error en el encabezado de la misma al citar un número de radicado del proceso errado, señalando como tal 2015-00643, siendo el número correcto el 2015-00463.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se está ante un error de alteración de los números de radicado, el cual y en virtud a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, puede ser corregido en cualquier tiempo, se procede con la corrección del mismo

En virtud de lo anterior el Juzgado,

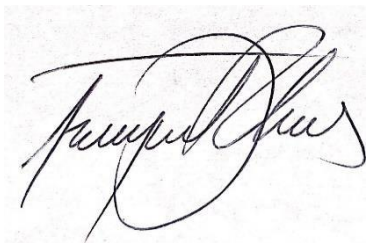
DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación señalado en el encabezado de la sentencia No. 13 del 23 de noviembre de 2022; indicando que el radicado correcto del proceso es **76001-41-05-714-2015-00463-01**

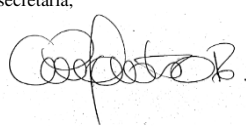
SEGUNDO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia No. 13 del 23 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
